

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 de marzo 2018

**DEMANDANTE : LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE**  
**EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333001201500150-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 209-213) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 201), para su aprobación.

Mediante auto de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 148 s.) y en audiencia inicial de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 192 s.) se profirió la sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

*"1.1. Por la suma de cuatro millones quinientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veinte centavos m/cte. (\$4.537.558,20), por concepto de saldo de capital reconocido en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).*

*1.2. Por la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos con doce centavos m/cte.*

(\$146.557,12) por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

1.3. Por la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y uno pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$1.444.281,75), por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), liquidados desde el 30 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 19 de junio de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago).

1.4. Por la suma de dos millones novecientos veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (\$2.928.538,66), por concepto de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos de capital e indexación adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de diciembre de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (06 de abril de 2017).

1.5. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 07 de abril de 2017 hasta que se pague. "(fl. 155 y vto.).

Adicionalmente, se condenó en costas a la demandada y se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor del capital ordenado en el auto que siguió la ejecución, estipulado el valor de \$271.708,07, decisión la cual quedó en firme.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes, ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor del capital, la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

Mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2017 (fl. 209-213), el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación por la suma de \$34.079.997, que aduce le adeuda la entidad a 31 de diciembre de 2017, discriminada de la siguiente forma:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
Total diferencias mesadas	\$21.879.462
Indexación	\$1.537.742
Descuentos de salud	\$2.626.121
Intereses moratorios	\$21.564.066
Total liquidación	\$42.355.149
Total reconocido mediante resolución cumplimiento de sentencia	\$8.275.152
Total diferencia entre lo reconocido y lo adeudado a la fecha	\$34.079.997

Vista la liquidación de la parte ejecutante, se observa que las sumas correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios no se avienen con lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni en el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

1). El capital y la indexación fueron calculados hasta la fecha de la ejecutoria (29 de agosto de 2013), luego el capital fue calculado desde el mes siguiente a la ejecutoria hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cual se advierte no corresponde con lo liquidado por el Despacho, ya que se insiste para el caso que nos ocupa, que tanto el capital y la indexación deben calcularse hasta el 30 de noviembre de 2010, como quiera que a partir del mes siguiente se pagó una mesada superior con ocasión de la Resolución No. 00727 del 2 de noviembre de 2010 (fl. 119 s) que reliquidó la pensión por retiro del servicio, luego no puede calcularse el retroactivo hasta la fecha de la ejecutoria como pretende el ejecutante, ni hasta la fecha de pago parcial, ya que se reitera a partir de diciembre de 2010 la mesada fue superior a lo ordenado en la sentencia, lo cual resulto más favorable a los intereses del actor, por lo que no hay lugar a ordenar retroactivo adicional.

2). En cuanto a los intereses moratorios se observa que fueron liquidados hasta el 31 de diciembre de 2017, esto es, sin tener en cuenta la interrupción de los mismos, además se observa que el capital, la tasa diaria y los días calculados no corresponden a la liquidación efectuada por el Despacho, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los intereses moratorios deben ser calculados i) por todo el período en que se causaron, esto es, desde el 30 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero

de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 19 de junio de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago), y no por todo el periodo de tiempo como pretende el ejecutante, sin tener en cuenta la interrupción anterior; ii) sobre el mismo capital indexado, es decir, tomando como base la suma de diez millones un mil quinientos cuarenta y nueve pesos con siete centavos m/cte. (\$10.001.549,07), como quiera que dicho capital generado hasta el 30 de noviembre de 2010, no aumentó con posterioridad a la fecha de ejecutoria y iii) teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio efectiva diaria convertida después de aplicar la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015.

b) En cuanto a los intereses moratorios sobre saldo insoluto estos deben ser calculados **i)** tomando como base la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento quince pesos con treinta y dos centavos (\$4.684.115,32) que surge de descontar el abono realizado por la entidad mediante la Resolución 005834 de 23 de septiembre de 2014 por concepto de capital e indexación y no el valor de \$19.258.111,07; **ii)** a partir de la fecha de pago parcial (01 de diciembre de 2014) y hasta que se acredite el pago de dicha obligación; no obstante, para efectos prácticos se liquidará hasta la fecha de esta providencia, y **iii)** teniendo en cuenta la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera para convertirla en tasa diaria, aplicando la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

*I* es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los presupuestos reseñados, el Despacho realizó la siguiente liquidación:

CAPITAL						\$4.684.115,32	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01/12/14	31/12/14	\$4.684.115,32	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$100.598,05
01/01/15	31/01/15	\$4.684.115,32	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$100.783,51
01/02/15	28/02/15	\$4.684.115,32	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$91.030,27
01/03/15	31/03/15	\$4.684.115,32	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$100.783,51
01/04/15	30/04/15	\$4.684.115,32	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$98.249,54
01/05/15	31/05/15	\$4.684.115,32	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$101.524,52
01/06/15	30/06/15	\$4.684.115,32	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$98.249,54

01/07/15	31/07/15	\$4.684.115,32	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$100.999,78
01/08/15	31/08/15	\$4.684.115,32	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$100.999,78
01/09/15	30/09/15	\$4.684.115,32	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$97.741,72
01/10/15	31/10/15	\$4.684.115,32	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$101.339,40
01/11/15	30/11/15	\$4.684.115,32	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$98.070,38
01/12/15	31/12/15	\$4.684.115,32	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$101.339,40
01/01/16	31/01/16	\$4.684.115,32	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$102.940,95
01/02/16	29/02/16	\$4.684.115,32	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$96.299,60
01/03/16	31/03/16	\$4.684.115,32	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$102.940,95
01/04/16	30/04/16	\$4.684.115,32	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$103.438,56
01/05/16	31/05/16	\$4.684.115,32	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$106.886,52
01/06/16	30/06/16	\$4.684.115,32	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$103.438,56
01/07/16	31/07/16	\$4.684.115,32	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$110.522,13
01/08/16	31/08/16	\$4.684.115,32	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$110.522,13
01/09/16	30/09/16	\$4.684.115,32	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$106.956,90
01/10/16	31/10/16	\$4.684.115,32	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$113.466,84
01/11/16	30/11/16	\$4.684.115,32	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$109.806,62
01/12/16	31/12/16	\$4.684.115,32	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$113.466,84
01/01/17	31/01/17	\$4.684.115,32	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$115.004,40
01/02/17	28/02/17	\$4.684.115,32	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$103.874,94
01/03/17	31/03/17	\$4.684.115,32	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$115.004,40
01/04/17	30/04/17	\$4.684.115,32	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$111.294,58
01/05/17	31/05/17	\$4.684.115,32	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$115.004,40
01/06/17	30/06/17	\$4.684.115,32	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$111.294,58
01/07/17	31/07/17	\$4.684.115,32	21,98%	32,97%	0,0544%	31	\$78.992,92
01/08/17	31/08/17	\$4.684.115,32	21,98%	32,97%	0,0544%	31	\$78.992,92
01/09/17	30/09/17	\$4.684.115,32	21,48%	32,22%	0,0533%	30	\$74.899,00
01/10/17	31/10/17	\$4.684.115,32	21,15%	31,73%	0,0526%	31	\$76.379,18
01/11/17	30/11/17	\$4.684.115,32	20,96%	31,44%	0,0521%	30	\$73.212,72
01/12/17	31/12/17	\$4.684.115,32	20,77%	31,16%	0,0517%	31	\$75.072,32
01/01/18	<b>25/01/18</b>	\$4.684.115,32	20,69%	31,04%	0,0515%	25	\$60.307,98
<b>TOTAL INTERESESES MORATORIOS SALDO INSOLUTO</b>							<b>\$3.761.730,35</b>

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital más indexación, ascienden a la suma de tres millones setecientos sesenta y un mil setecientos treinta pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$3.761.730,35).

Precisado lo anterior, y como quiera que dentro del traslado de la liquidación aportada, las partes no realizaron pronunciamiento alguno, el Despacho, procede a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 201), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.


**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto de la deuda así:

<b>CAPITAL</b>	\$4.537.558,20
<b>INDEXACIÓN</b>	\$146.557,12
<b>INTERESES MORATORIOS</b> liquidados desde el 30 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014 y desde el 19 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.	\$1.444.281,75
<b>INTERESES MORATORIOS</b> sobre el saldo insoluto	\$3.761.730,35
<b>COSTAS</b>	\$279.708,07
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$10.169.835,50</b>

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>6</u> , Hoy <u>26/31/11</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** VIRGINA PATRICIA NEIRA AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00166 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Demanda y tesis del demandante (fl. 2-16 y 79):**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora VIRGINA PATRICIA NEIRA AMEZQUITA, a través de apoderada judicial interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004298 de 16 de julio de 2014, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la reliquidación de su pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, esto es, además de los ya reconocidos: la prima de navidad.

Solicita el reconocimiento y pago de las diferencias mensuales causadas desde el 24 de marzo de 2014 (fecha de estatus), que se actualice el valor de las mismas conforme al artículo 187 del CPACA, el cumplimiento de la

sentencia y pago de intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA y que se condene en costas a la entidad demandada.

**- Normas violadas y concepto de violación:**

Señala que con la expedición del acto acusado se desconocieron garantías fundamentales estipuladas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, que consagran, entre otros, el Estado social de derecho, los fines esenciales del estado, el derecho a la igualdad, la garantía a la Seguridad Social, el respeto a los derechos adquiridos y la aplicación de la norma más favorable. Así como el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que determinó el régimen prestacional de los docentes nacionalizados.

Expresó que con posterioridad a la Ley 91 de 1989 fueron expedidas las Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 812 de 2003, que regularon el régimen prestacional de los docentes, sin introducir modificación alguna. Por el contrario, reiteraron la aplicabilidad de la normatividad vigente –Ley 91 de 1989- la cual, determina las condiciones para acceder a la pensión de jubilación, esto es, 55 años de edad y 20 años de servicio. Adujo que de acuerdo a la tesis jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado la base de liquidación para la pensión de jubilación docente se encuentra conformada por la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, certificados por la Secretaría de Educación respectiva. (Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado interno No. 0112-09. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila)

Manifestó que el acto acusado se encuentra viciado por falsa motivación, al desconocer la totalidad de factores devengados por la demandante que fueron certificados por la Secretaría de Educación Departamental y de los cuales se realizaron los descuentos conforme lo ordena la ley. Por lo tanto, la entidad debió incluir en la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante la totalidad de factores certificados y allegados con la solicitud de reconocimiento.

Finalmente, en cuanto a la aplicabilidad de la sentencia SU-230 de 2015, arguyó que en caso de ser acogida por el Consejo de Estado se vería afectado el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición y que aún tienen pendientes decisiones judiciales o administrativas, sumado al desconocimiento de los principios de progresividad y no regresividad.

**2. Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fl. 56-64, 79):**

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señala



que se opone a las declaraciones y condenas, al considerar: **i)** que como quiera que la demandante se vinculó como docente y le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional; **ii)** la Ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema; **iii)** la sentencia del 04 de agosto de 2010 no es vinculante, como quiera que dicha providencia no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 271 del C.P.A.C.A. y por lo tanto, no tiene la calidad de sentencia de unificación jurisprudencial.

### **3. Alegatos de conclusión:**

Corrido el traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl. 154) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la **entidad demandada**, mediante escrito allegado el 27 del mismo mes y año (fl. 157-165) reiteró los argumentos señalados en la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones toda vez que en su criterio a la demandante no le asiste el derecho que reclama. Aduce que las Leyes 33 y 62 de 1985 establecen claramente los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no están los solicitados por el actor.

Así mismo, pide se declaren probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Por su lado, la **parte demandante** guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Alega la parte demandada que la Nación - Ministerio de Educación no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales que se discuten en el presente caso, sino que fueron expedidos por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. Afirma que el Ministerio de Educación perdió la facultad de nominador del personal docente oficial, función que pasó a los entes territoriales, a quienes corresponde la administración del personal docente. Señala que los recursos para el pago de las prestaciones del personal docente son manejados mediante contrato de fiducia, y por ello, el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia

alguna en los citados recursos ni el trámite de reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, frente al tema relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2013, señaló:

**"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales."**<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).<sup>2</sup>

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 12 de diciembre de 2014, siguiendo la línea argumentativa del Consejo de Estado, concluyó que la participación de las entidades territoriales en la expedición de los actos administrativos que reconocen y liquidan prestaciones sociales a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 08 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Lo anterior fue reiterado en pronunciamiento de fecha 08 de febrero de 2016, a través del cual el Máximo Tribunal confirmó una providencia proferida en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Atlántico, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva. Se dijo entonces:

"...Reitera el Despacho conforme lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia, que para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas las cesantías, la Secretaría de Educación del Municipio del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Bajo estos supuestos, (...) si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece la docente peticionaria, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, estima el Despacho que debe prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el Departamento del Atlántico en razón a que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante...

Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia de 18 de diciembre de 2014. Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve Auto interlocutorio – apelación. Ver también providencia del 08 de febrero de 2016 Subsección B, Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Magisterio, se enmarca en una labor de simple tramitador, toda vez que actúan como agentes del orden nacional en virtud de la descentralización territorial:

*"...Teniendo en cuenta que la obligación de pago y reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo, la suscripción del acto administrativo por el Secretario de Educación **es una mera formalidad que sólo tiene el alcance de enunciar la perfección del acto administrativo, el cual se expide a nombre y en representación del referido Fondo.***

*(...) De las normas citadas, la Sala deduce que, a pesar de ser el Departamento de Boyacá quien proyecta los actos administrativos acusados en la presente acción, **las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia u autónoma.***

*Es preciso advertir que la descentralización determina el ejercicio de competencias propias, y no de un ente diferente, como es la Nación para el caso concreto. Luego, la Secretaría de Educación-Departamento de Boyacá actúa **como agente del orden nacional.**"<sup>3</sup>  
(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en vista de que la actuación desplegada por las entidades territoriales se enmarca en una simple formalidad, que no obedece a una actuación propia y por tanto, no tiene injerencia alguna en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye entonces que es éste último el llamado a responder por la condena que se llegare a imponer y por ello, atendiendo al precedente fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta procedente declarar **no probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2. Problema jurídico:**

La controversia se circunscribe al estudio de legalidad de la Resolución No. 004298 de 16 de junio de 2014, proferida por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. Para el efecto se deberá determinar el régimen pensional aplicable a la demandante y si tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) teniendo en cuenta para su liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo la prima de navidad.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 12 de diciembre de 2014, radicación No. 2012-00062-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

#### **4. Régimen pensional de los docentes:**

El Despacho destaca que las normas que rigen el derecho pensional de la demandante son las siguientes: el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el **establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley**. A renglón seguido señala que *"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, ..."*.

Es así, que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, **según la fecha en que se hayan vinculado al servicio, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

Así, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003), **es el establecido en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha**, mientras que el de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En concordancia con lo anterior, recuérdese en primer lugar que el Decreto 2277 de 1979 *"Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"*, nada dispuso respecto al régimen pensional de los docentes; fue la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, la que se ocupó del tema disponiendo que: **i).** los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y; **ii).** los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, **o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley**. Por su parte, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 remiten a la Ley 91 de 1989, tratándose de la materia prestacional.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, se dirá: **i).** el Consejo de Estado ha precisado que las normas vigentes a la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no eran otras que las **Leyes 33 y 62 de 1985**, normas generales del sector público que dejaron a salvo los

regímenes exceptuados y estableció un régimen de transición remitiendo a las normas anteriores, como los Decretos 3135, 1848 y 1045 citados; **ii).** el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, es que para los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 resultan aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ello, también, la aplicación de las normas anteriores a ésta última se hace **en virtud de la remisión que hace la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, y no del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

Así, como la demandante ingresó al servicio docente oficial el **13 de abril de 1993**, según se desprende de la Resolución No. 004298 de 16 de julio de 2014, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación por haber adquirido el status de pensionada (fl. 17-19), es evidente que el régimen pensional que cobija a la actora es el anterior al establecido en la Ley 100 de 1993 (**según remisión que hace la Ley 812 de 2003**), es decir, que tiene derecho a que, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, se le apliquen las disposiciones de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Precisa el Despacho que quien demanda no se encuentra cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985 y que remite a normas anteriores a ésta, por lo cual, se reitera, el presente caso habrá de analizarse y decidirse a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Teniendo en cuenta que en el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión y a los factores salariales del IBL, ya que en torno a este último punto gira la controversia en el asunto de la referencia.

#### **5. Monto y factores de liquidación:**

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente **i).** al setenta y cinco por ciento (75%) **ii)** del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, respecto a los **factores base de liquidación** de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) unificó criterio de interpretación, al señalar que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores*

salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios<sup>4</sup>. Pronunciamiento que se apoyó en la sentencia que consideró lo mismo al interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>5</sup>. En la sentencia de unificación se dejó claro que debía disponerse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal alguna.

Así las cosas y según lo expuesto hasta el momento, quien demanda, como beneficiaria del régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y aplicando la pluricitada sentencia de unificación del Consejo de Estado, tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada.

**6. Aplicación de la sentencia C-258 de 2011:** El Despacho considera que el pronunciamiento de la Corte Constitucional en mención, invocado por la parte accionada no es aplicable al presente caso, como quiera que en tal providencia se aborda el análisis del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que no es aplicable a los docentes. Máxime si se tiene en cuenta que el artículo 279 *ibídem* excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quienes, como se señaló, siempre que estuvieran vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les serían aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, no por remisión del régimen de transición de la Ley 100, sino como consecuencia de las remisiones contenidas en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003.

## **7. CASO CONCRETO:**

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante nació el 23 de marzo de 1959 (fl. 28), adquiriendo el estatus para acceder a la pensión de jubilación el 23 de marzo de 2014 y durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus devengó, según certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá: **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad** (fl. 227 y 138)

Además, se encuentra probado según consta en el acto acusado (fl. 17-19) y según certificados expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 145-147) que la demandante ingresó a laborar en el servicio público de la educación desde el 13 de abril de 1993 y a la fecha se encuentra **en servicio activo**, ejerciendo el cargo en la Institución Educativa Antonio Ricaurte del Municipio de Santana (Boyacá).

<sup>4</sup> CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado.

<sup>5</sup> CE 2, Jul. 9 de 2009, e 0208-2007, B. Ramírez.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la **Resolución No. 004298 de 16 de julio de 2014** dispuso reconocer y pagar a la docente VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMEZQUITA, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de un **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'071.584)** efectiva a partir del 24 de marzo de 2014 (día siguiente al status), en la cual se tuvo en cuenta dentro del IBL el 75% el salario devengado en el año anterior a la adquisición del derecho, con los factores de **asignación básica y prima de vacaciones**. (fl. 17-19)

Por lo tanto, acogiendo el criterio jurisprudencial antedicho, es claro que en el presente caso la entidad demanda ha debido liquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75% de la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de **adquisición del status** de pensionada (24 de marzo de 2013 al 23 de marzo de 2014), no solo con base en la asignación básica y la prima de vacaciones, sino teniendo en cuenta **la prima de navidad**.

En efecto, **la prima de navidad**, es un emolumento que en principio estuvo consagrado en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 y artículos 1 y 2 del Decreto 2922 de 1966 para los empleados del orden nacional y con posterioridad a la vigencia del Decreto 1919 de 2002, ampliada a los empleados del orden territorial, concebida como una **prestación equivalente a un mes de salario devengado a 30 de noviembre de cada año**, pagadera en la primera quincena del mes de diciembre. En igual sentido, fue regulada por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Así, la prima de navidad se encuentra enunciada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 como factor de salario *"para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y los trabajadores oficiales"*. Ahora, si bien es cierto que el mencionado decreto no ampara el derecho pensional de quien demanda, pues, como ya se expuso, el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; también lo es, que el Consejo de Estado ha señalado que los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (sin ser taxativos) *"constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional"*<sup>6</sup>. Por lo que procede su inclusión dentro del IBL.

Nótese entonces, cómo la prima de navidad, tiene como finalidad **retribuir la prestación directa del servicio** ocurrida de forma anual; tan es así que se reconoce en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicios, pagadera por ministerio de la Ley y no por la mera liberalidad del empleador, causándose con una

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 8 de agosto de 2011, expediente 1120-09. M.P. Alfonso Vargas Rincón

periodicidad claramente establecida en las normas que la regulan "de forma anual"; razones más que suficientes para denotar que la prima de navidad es una prestación social propia del Sistema General de Seguridad Social que constituye factor salarial y por tanto deber ser tenida en cuenta dentro del IBL.

En atención a lo expuesto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 004298 de 16 de julio de 2014, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada liquidada allí, esto es "...la suma de *DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'071.584) M/CTE*", proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, estos es, además de los ya reconocidos (asignación básica y prima de vacaciones), **la prima de navidad**, efectiva a partir del día siguiente a la fecha de adquisición del status de pensionada, esto es, desde el **24 de marzo de 2014**.

Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resultaren entre la mesada ya reconocida por la entidad y la que se liquide conforme a lo expuesto en esta sentencia, causadas desde el **24 de marzo de 2014 en adelante**, toda vez que dichas diferencias no se encuentran afectadas por prescripción.

Se advierte que en el asunto de la referencia, la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante se ordena a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionada y no a partir del retiro del servicio, como quiera que la demandante a la fecha se encuentra activa en el servicio docente.

Por lo anterior, ha de aclararse que en cuanto a la doble asignación de erario que devengan los docentes, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*"Según las previsiones<sup>8</sup> del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales. **En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo** (Decreto 224 de 1972, art. 5), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las*

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Descongestión No. 9. Sentencia del 08 de noviembre de 2012. Rad. 150012331003200800457-00. M.P. DR. César Humberto Sierra Peña  
<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "B". Ref: 250002325000200106993 01. M.P.: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



*leyes 91 de 1989; 100 de 1993, en su artículo 279; 60 de 1993, en su artículo 6, y 115 de 1994, en su artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.” (Negrita y subraya fuera del texto)*

No obstante, el Consejo de Estado<sup>9</sup> aclaró que tal excepción fue prohibida con el Decreto 1278 de 2002, que determinó que los docentes de los niveles de preescolar, básica o media que se vincularan en vigencia del referido decreto o se asimilara al nuevo escalafón docente no podían simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares.

Así las cosas, como quiera que la demandante fue vinculada al servicio docente desde 1991, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, no le es aplicable la prohibición allí consagrada y por ende se hace acreedora del derecho a devengar salario y pensión simultáneamente.

Finalmente, siguiendo las pautas señaladas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de diciembre de 2016<sup>10</sup>, en cuanto a los factores salariales devengados de forma anual como la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, entre otros, el reajuste debe realizarse sobre una doceava (1/12) parte de los mismos.

### **9. De la prescripción:**

Como se expuso en la etapa de resolución de excepciones, el estudio de la prescripción dependería del reconocimiento del derecho principal. Así, como se accede a la reliquidación, advierte el Despacho que en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

Pues bien, se encuentra probado que mediante Resolución No. 004298 de **16 de julio de 2014** se reconoció el derecho pensional a la demandante, que interpuso demanda el **6 de diciembre de 2016** (fl. 16 vto), de lo que se evidencia que el fenómeno prescriptivo no afectó las diferencias de las mesadas pensionales.

### **10. De los aportes:**

9 Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del 07 de febrero de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00042-01(2642-11). C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.  
10 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 15 de diciembre de 2016.M.P Fabio Iván Afanador García.  
Rad: 15001 33 33 011 2014 00097 02

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que no se cotizó respecto de la prima de navidad, con la que se ordena la reliquidación de la prestación, se impone ordenar a la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante, es decir, del 24 de marzo de 2009 al 23 de marzo de 2014. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Ello, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá: *"sí quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvencción, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"*<sup>12</sup>.

#### **11. De las costas:**

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas. Por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el expediente con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación – fl 44) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

---

<sup>11</sup> Ver entre otras providencia la del 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz  
<sup>12</sup> *Ibídem*.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>13</sup>, en tratándose de un proceso declarativo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, ante la prosperidad de reliquidación pensional pretendida, se fijarán como agencias en derecho las equivalentes al 4% de la suma que efectivamente reciba la demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo que se ordena por concepto de reliquidación.

Finalmente, se ordenará a la demandada que las sumas que resulten a favor de la demandante se ajusten en su valor teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y se dispondrá que de éstas se descuenten las ya canceladas y de las diferencias salariales, realice los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, "*Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del artículo primero de la Resolución No. 004298 de 16 de julio de 2014, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada liquidada allí, esto es "...la suma de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'071.584) M/CTE" proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reliquide la pensión de jubilación reconocida a la docente VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMEZQUITA,

<sup>13</sup>. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2016 (R.8)

con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status (transcurrido desde **el 24 de marzo de 2013 al 23 de marzo de 2014**); esto es, además de los ya reconocidos (asignación básica y prima de vacaciones), **1/12 de la prima de navidad**, efectiva a partir del día siguiente a la fecha de adquisición del status de pensionada, esto es, desde el **24 de marzo de 2014**.

**QUINTO: CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la demandante VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMEZQUITA la diferencia resultante entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, causadas desde el **24 de marzo de 2014** en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción. Sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**SEXTO:** Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO:** La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la docente VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMEZQUITA, es decir, del 24 de marzo de 2009 al 23 de marzo de 2014, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**NOVENO:** En los términos del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho las equivalentes al 4% de la suma que efectivamente reciba la demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo que se ordena por concepto de reliquidación.

**DÉCIMO:** En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

**UNDÉCIMO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE : NELLY JANET MENDIVELSO  
RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700009-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 83 del expediente.


**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal; a quien se le reconoce personería para actuar

como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 84 del expediente.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> , Hoy <u>26/01/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE : ALCIRA HERNANDEZ ROJAS**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES -COLPENSIONES -**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700056-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada, interpone recurso de apelación (fl. 119-124), en contra de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2017 (fl. 99 s), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

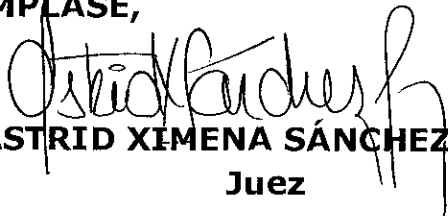
Por lo expuesto el Despacho,

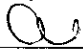
**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> , Hoy <u>26/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** ELSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00063-00  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada SONIA

PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la T.P. No. 149.965 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 41 y 42 respectivamente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> , Hoy 26/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: JOSE MANUEL RUEDA ARIZA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00063-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, portadora de la T.P. No. 142.835 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 43.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> , Hoy 26/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE : NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**VINCULADO : FIDUPREVISORA S.A.**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700092-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.


**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 47 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 48 del expediente.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>6</u> , Hoy <u>26/01/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 20 ENE 2018

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE DUARTE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00102 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

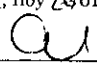
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Diego Alejandro Gómez Gerena - T.P: 279.960, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz - T.P: 2812.36 Y Jhon Alexander Figueredo - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 258, 265-266.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy 20/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE:** DOLLY DE JESÚS DURANGO RUEDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00110 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

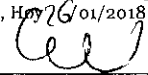
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No: 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Diego Alejandro Gómez Gerena - T.P: 279.960, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz - T.P: 2812.36 Y Jhon Alexander Figueredo - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 75, 83-84.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 6, Hoy 26/01/2018 siendo las 8:00 AM. 
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE : CLAUDIA MARITZA SARMIENTO  
RODRÍGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333011-2017 00112-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

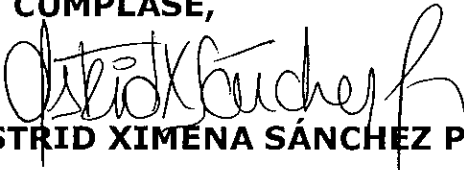
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

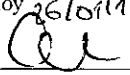
**TERCERO:** Reconocer personería al abogada Paola Andrea Ibáñez Bustamante, portadora de la T.P. No. 134.107, como apoderada judicial

de la entidad accionada, en los términos del poder especial obrante a folio 88.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> , Hoy <u>26/01/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE:** MYRIAM JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00127 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

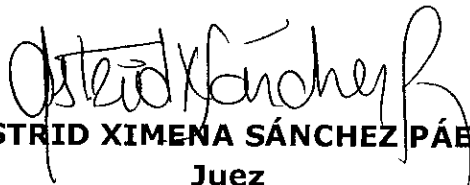
**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

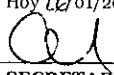
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Diego Alejandro Gómez Gerena - T.P: 279.960, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz - T.P: 2812.36 Y Jhon Alexander Figueredo - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 76, 80-81.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>6</u> , Hoy <u>27</u> /01/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 25 ENE 2018

**DEMANDANTE : YINNA PAOLA RUÍZ BERNAL**  
**DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 150013333011-2017 00130-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

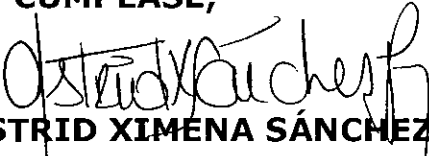
**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

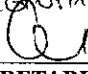
**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Molano, portador de la T.P. No. 151.608, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos del poder especial obrante a folio 59.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>6</u> , Hoy <u>26/01/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: ELSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00134-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada SONIA

PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la T.P. No. 149.965 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 41 y 42 respectivamente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> , Hoy 26/01/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIA</b>